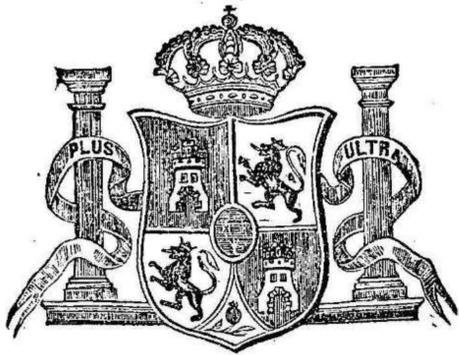


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de reclamaciones formuladas interesando que las muestras de café que se remitan por el servicio de Correos sean completamente libres de derechos á su importación en España, ó que, de otro modo, se exijan solamente los derechos arancelarios sin la imposición de la multa que previene el Real decreto de 9 de Junio de 1896:

Resultando que el régimen que en estos casos especiales de importación se sigue en Francia, Austria, Rusia y Bélgica, es el de no admitir por el servicio de Correos mercancía ú objeto alguno sujeto á derechos arancelarios, sin el previo pago de los que correspondan, incluso aquellos envíos que revistan el carácter de muestras comerciales, con excepción de las de pequeños trozos de tejidos sin valor alguno:

Resultando que de este régimen general se aparta Suiza, que, con ciertas limitaciones en lo que al peso se refiere, admite las muestras comerciales con franquicia de derechos, y Alemania que sigue un régimen parecido, aunque la franquicia

no alcanza al tabaco, especiería ni comestibles:

Resultando, por lo que á España se refiere, que según el Real decreto de 9 de Junio de 1896 el destinatario de mercancías ú objetos llegados por correo puede optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel correspondientes, cuyo precepto ha sido en parte modificado por Real orden de 29 de Noviembre de 1896 en beneficio del comercio de libros é impresos que pueden importarse por correo, previo el pago de los derechos arancelarios, aunque con determinadas limitaciones:

Considerando que si bien es cierto el hecho de que la circulación por correo de muestras de comercio favorece el desarrollo de las transacciones mercantiles, no pueden, según el régimen arancelario vigente, admitirse con franquicia más que aquella clase de muestras expresamente consignadas en la disposición 1.ª del Arancel:

Considerando, no obstante, que en bien de los intereses mercantiles, y en atención á las reclamaciones formuladas, puede, sin lesión para los intereses del Tesoro, hacerse extensiva la excepción de la Real orden antes citada á las muestras comerciales que lleguen por correo, siempre que la condición de tales muestras resulte claramente determinada, á juicio de los funcionarios de Aduanas, y sin que en ningún caso esta excepción pueda ser aplicada á envío de ninguna otra clase de artículos ú objetos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los paquetes que lleguen

del extranjero por correo conteniendo muestras de mercancías en cantidad y condiciones que no deje lugar á duda de que no se destinan al consumo ni pueden ser objeto de transacción mercantil, se admitan con el solo pago de los derechos de Arancel, según lo dispuesto para los libros é impresos en la Real orden de 29 de Noviembre de 1896, pero sin limitación en cuanto á los puntos de despacho; y

2.º Que los demás envíos de mercancías ú objetos que no reúnan clara y determinada su condición de muestras de comercio, continúen, al ser importados por correo, sometidos á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1896.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de que los individuos de Clases pasivas perciban sus haberes en la provincia en que residen:

Considerando que al amparo de la Real orden de 30 de Enero de 1891, por la que se dispuso que dichos individuos podrán consignar el pago de sus haberes en la provincia que desearan, se vienen cometiendo abusos que pueden originar perjuicios para el Tesoro público, y en muchas ocasiones para los propios interesados:

Considerando que tal disposición tendría hoy algún fundamento si por percibir éstos sus haberes en provin-

cia distinta de la de su residencia obtuviesen alguna ventaja, lo cual solamente sucedería si no se pagara á las Clases pasivas con igual puntualidad en unas provincias que en otras; pero como ésto no sucede, parece indudable que en la mayoría de los casos, sino en su totalidad, es más conveniente á los perceptores cobrar en la provincia en que residen, porque con ello se ahorran los gastos de giro, que representan una pérdida sensible cuando se trata de pensiones de escasa cuantía:

Considerando que es también conveniente y hasta necesario para el Tesoro, porque así se evitarán corruptelas en la expedición de las fés de vida, cuyos documentos se entregan algunas veces con la fecha adelantada ó en blanco y sin que el interesado ponga su firma, lo cual puede redundar en perjuicio de los intereses públicos, tanto más si se tiene en cuenta que no todos los Juzgados municipales dán conocimiento oportunamente á esa Junta de las defunciones de perceptores ocurridas en sus distritos, ó de los matrimonios de las viudas y huérfanas que pierden al casarse la aptitud legal:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en lo sucesivo los haberes de las Clases pasivas civiles y militares se satisfagan precisamente en la provincia en que residan los interesados, continuando abonándose por la Pagaduría de la Junta los de los perceptores residentes en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Onteniente, decretada por V. S. en 21 de Octubre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 26 de Diciembre actual, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Onteniente, decretada por el Gobernador civil de Valencia:

Resulta: que denunciados varios abusos cometidos en la Administración municipal del expresado pueblo, el Gobernador nombró un Delegado, que giró visita formando expediente, del que aparece: que el citado Ayuntamiento acordó establecer la luz eléctrica en la localidad, otorgando el privilegio para la explotación por cuarenta años á D. Francisco Rodríguez Trelles, mediante determinadas condiciones, contrato que fué anulado por el Gobernador civil de la provincia, á pesar de lo que, la mayoría del Ayuntamiento continuó concertando con Rodríguez Trelles la adquisición del material necesario para la instalación de dicho alumbrado; que la misma mayoría acordó ceder una parcela sobrante de la vía pública á unos particulares, sin ajustarse á los preceptos legales; que el Ayuntamiento ha incurrido en notoria morosidad y negligencia en el pago del contingente provincial; que de 7 de Julio á 18 de Enero del ejercicio económico de 1897 á 98 se recaudaron por el impuesto de consumos 55.355 pesetas 88 céntimos, de las cuales solo se aplicaron á recargos municipales 7.079 pesetas con 44 céntimos.

Dada vista á los Concejales para que alegasen en su defensa lo que estimaran oportuno, no han logrado desvanecer los hechos que quedan apuntados, por lo que el Gobernador civil de la provincia, estimando que la mayoría del Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad y negligencia punible, acordó, en providencia de 21 de Octubre último, suspender en sus cargos á los Concejales D. Luís Tortosa Calatayud, D. Félix Angla, D. José Donat, D. Fabián Francés, D. José Montes, D. Fernando Pallo, D. Manuel Ureña y D. Faustino Simio.

Remitido el expediente á informe de esta Sección, fué devuelto en 7 de Noviembre próximo pasado á ese Ministerio por no aparecer en él la autorización previa que el Goberna-

dor de Valencia debió solicitar y obtener de V. E. para nombrar el Delegado que giró la visita de inspección á que el mismo expediente se refiere, dictándose en su virtud Real orden de 30 del propio mes de Noviembre por la que se mandó al Gobernador remitir el expresado antecedente, según lo ha verificado en comunicación del 21 de Diciembre, á la que acompaña copia del telegrama en que se le otorgó la expresada autorización:

Visto el expediente:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos enunciados acusan en la mayoría del Ayuntamiento de Onteniente infracciones manifiestas de las disposiciones legales, relativas á la contratación de los servicios municipales, desobediencia grave al no dar cumplimiento á las providencias de la Superioridad, y negligencia punible en el cumplimiento de las obligaciones del Municipio, respecto al contingente provincial, por todo lo cual merece dicha mayoría el correctivo impuesto por el Gobernador:

Considerando que el plazo de cincuenta días á que se contrae el artículo 190 de la citada ley Municipal, debe reputarse suspendido desde la Real orden de 30 de Noviembre, por la que se mandó traer al expediente la copia de la autorización concedida al Gobernador para nombrar Delegado, hasta el 23 de Diciembre en que ha tenido entrada en ese Ministerio el mencionado antecedente.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Valencia en su aludida providencia de 21 de Octubre último, y remitir el expediente á los Tribunales de justicia por si alguno de los hechos que del mismo aparecen fueran constitutivos de delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta del día 4 de Enero).

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el arriendo de la recaudación de Contribuciones de esta provincia y en uso de las facultades que le confiere la base 6.^a del pliego de condiciones, ha sido nombrado Agente ejecutivo para la realización de toda clase de descubiertos de contribuciones indirectas procedentes de certificaciones que se expidan por la Intervención de Hacienda, D. Calixto Ruiz de Azua, el cual desempeñará su cargo en todas y cada una de las

zonas en que se halla dividida la provincia desde el día de la fecha.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y funcionarios á quienes corresponda prestarle sus auxilios para el desempeño de su cometido.

Palencia 4 de Enero de 1900.—El Tesorero de Hacienda interino, Juan B. Rabanillo.

Anuncio.

El día 25 del actual á las diez de su mañana, darán comienzo en el Colegio de Medicina de esta Ciudad, los ejercicios de oposición á Escuelas vacantes de niñas en el distrito Universitario de Valladolid.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición 12.^a de la Real orden de 31 de Diciembre de 1896 se hace público para conocimiento de las interesadas que tengan solicitado actuar en dichos actos.

Valladolid 1.^o de Enero de 1900.—El Presidente, Tomás Romojaró y García.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Por renuncia y terminación del contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la asignación anual de doscientas pesetas que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de seis familias pobres y los expósitos y transeuntes que hubiere, pudiendo el Facultativo contratar particularmente con los demás vecinos pudientes.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud profesional.

Villalobón 4 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Mota.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA DE PALENCIA.

Zona 1.^a—Edicto.

Contribución industrial, territorial y urbano.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Hacienda se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año económico de 1899 á 1900 los contribuyentes por territorial, industrial y urbano que expre-

sa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 3 de Enero de 1900.—Lino González de Medina.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS

Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla se arriendan los pastos de invierno y primavera, con abundantes aguas en todos los valles de la finca y tenadas espaciosas, y se venden vigas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar de las condiciones de arriendo y venta dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo. 23

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.